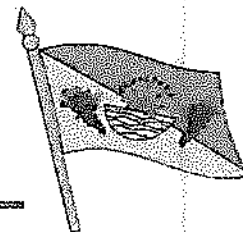




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 183 -2024-AMPI

ICA, 12 MAR 2024

VISTO: Informe Legal N° 075-2024-GAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 689-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2580-2023-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N° 004433, Oficio N° 1444-2023-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 11992-2023, Informe Legal N° 0001-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe N° 0013-2024-N/RMRR-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 0145-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 067-2024-GTTSV-MPI, Oficio N° 082-2024-GAJ-MPI, Oficio N° 0185-2024-GTTSV-MPI, Y;

## CONSIDERANDO:

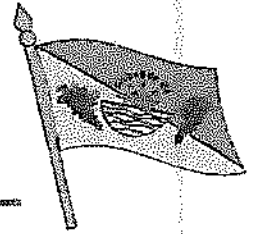
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

Que, del informe Final de Instrucción N° 689 – 2023 – AS – SGTT – GTTSV - MPI, de fecha 25 de mayo del 2023, en sus antecedentes se tiene que mediante oficio N° 3063-2022-SCG-FP ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT la jefatura de la unidad de tránsito y seguridad vial remite a la Municipalidad Provincial de Ica, a través de la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial, la papeleta de infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre, siendo la siguiente: Papeleta PIT N° 232730, con fecha de infracción 17 de noviembre del 2022 y con código de infracción M – 27, del presunto infractor el Sr. LLOCLA ALMANZA JEAN PIERRE, identificado con DNI N° 72962853, siendo la comisión de infracción al tránsito con código M – 27: "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular" de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito; sanción administrativa que se le aplicó al Sr. LLOCLA ALMANZA JEAN PIERRE en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° V9K05A;

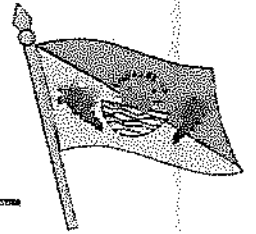
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, con fecha 25 de mayo del 2023, la Subgerencia de Transporte Tránsito – MPI, emite Informe Final de Instrucción N° 689-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI, en sus considerandos Jurídicos, indica en un extremo del punto 4.2) Que, se ha efectuado la revisión del acervo documentario, verificando que el presunto infractor, no ha realizado el pago de la multa ni el descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito, en el plazo de cinco (05) días hábiles, por lo que corresponde continuar con el Proceso Administrativo Sancionador. Asimismo, se aprecia el acto administrativo que concluye: determinar responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado, por "Conducir un vehículo que no cuenta con el certificado de aprobación de inspección



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular" con el vehículo automotor con placa de rodaje, descrita en antecedentes. Además de la propuesta de sanción en la cual se considera del análisis expuesto recomendar sancionar al administrado Sr. LLOCLLA ALMANZA JEAN PIERRIE, con la multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), asimismo la acumulación de 50 punto. Por consiguiente, SERA APLICABLE la sanción pecuniaria (MULTA) y la sanción no pecuniaria, conforme al "Cuadro de Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y Modificatorias;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

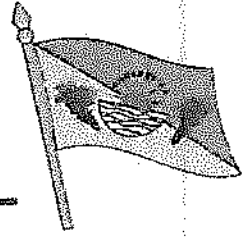
Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

Siendo así, se puede apreciar en la documentación que obra en el presente expediente administrativo, que la PIT N° 232730 cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "firma del conductor, que se ubica plasmada la firmar del conductor infractor y en las observaciones del conductor, no se hizo ninguna observación" de la papeleta de infracción al tránsito en mención que se consigna la infracción al tránsito M - 27 y asimismo en el campo de "conducta de la infracción detectada" se detalla el motivo de la infracción, no existiendo algún vicio u omisión que pudiera acarrear su nulidad de la papeleta de infracción al tránsito;

Asimismo, de la verificación de la papeleta de infracción al tránsito, si bien es cierto se evidencia que el infractor plasma su firmar, no siendo menos cierto que tuvo la



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



oportunidad de realiza observación al respecto de la PIT N° 232730, teniendo la posibilidad de hacerlo, pudiendo haber observado su acuerdo o desacuerdo de la PIT impuesta;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que NO ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y NO cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 004433 de fecha 28 de noviembre del 2023, que ha sido recepcionada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución Gerencial N° 2580-2023-GTTSV-MPI, al administrado;

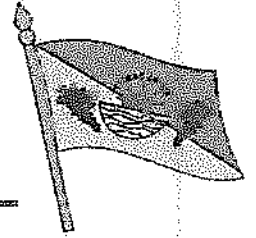
Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. del TUO la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, con fecha 14 de junio del 2023, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 2580-2023-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve, en su Artículo primero: Imponer al Infractor LLOCLLA ALMANZA JEAN PIERRIE, identificado con DNI N° 72962853 la Sanción de Multa equivalente al 50% de la UIT y la Acumulación de 50 puntos, por la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito – PIT N° 232730 de fecha 17 de noviembre del 2022 con código de infracción M – 27, del vehículo automotor de placa de rodaje N° V9K-054;

Que, el Sr. LLOCLLA ALMANZA JEAN PIERRIE, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 232730 de fecha 17 de noviembre del 2022, con código de infracción M – 27, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de tramite N° 11992 de fecha 21 de diciembre del 2023, indicando el infractor, que la Resolución de Gerencia N° 2580-2023-GTTSV-MPI emitida el 14 de junio del 2023 y por notificada el 28 de noviembre del 2023, donde solicita que se declare nula, señala que la presente resolución mencionada líneas



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



arriba adolece de vicios que invalidan y acarrear su nulidad, en consecuencia, no encontrándose debidamente motivada, teniendo a su consideración que se declare nula porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea al artículo 24° numeral 24.1 y el artículo 259° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, del presente acto. Vulnerando el principio de legalidad como un principio rector del acto administrativo, asimismo, el principio del debido procedimiento de por lo que causa su nulidad de puro derecho;

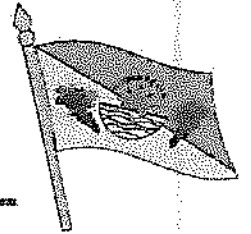
Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido manifestados como antecedentes en autos, del informe Final de Instrucción N° 689 – 2023 – AS – SGTT – GTTSV - MPI, de fecha 25 de mayo del 2023, en sus antecedentes se tiene que mediante con el Oficio N° 3063-2022-SCG-FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, se visualiza y es de entenderse, que el administrado infractor, sus acciones, le han generado, consecuencias, al haber incurrido en infracción al tránsito, generándosele sanciones Pecuniarias y No Pecuniarias;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios";

Que, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de trámite N° 11992-2023 de fecha 21 de diciembre del 2023, de ello se desprende que el infractor LLOCLLA ALMANZA JEAN PIERRIE, se le impone la papeleta de infracción al tránsito. PIT N° 232730 de fecha 17 de noviembre del 2022, con código de infracción M – 27, “Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular”;

Es preciso, indicar que no se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el infractor no se ajustan a la realidad de los hechos, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, al conducir un vehículo de placa de rodaje N° V9K 054 (sin contar con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular), menos aún considerar realizar su descargo, pudiendo así en su oportunidad, exponer todos sus alegatos y argumentos de defensa y posteriormente venir en ofrecer medios probatorios idóneos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

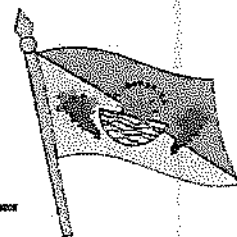
Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de ello se desprende que el infractor tenía como plazo máximo para presentar su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 2580-2023-GTTSV-MPI, hasta el día 20 de diciembre del 2023, sin embargo, el administrado presenta su apelación con el expediente administrativo N° 11992-2023-GTTSV con fecha 21 de diciembre del 2023, ES DECIR FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, QUEDANDO FIRME LA RESOLUCION GERENCIAL N° 2580-2023-GTTSV-MPI POR LO TANTO CORRESPONDE DECLARARLO IMPROCEDENTE.

Que, al respecto el Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala, que vencido el plazo para realizar su Recursos de apelación los administrados perderán el derecho a solicitarlo, quedando firme el acto, por lo que corresponde declararlo IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO;

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria, por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

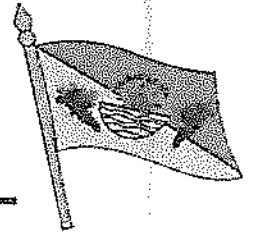
## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por LLOCLA ALMANZA JEAN PIERRIE, con DNI N° 72962853 contra la Resolución Gerencial N° 2580-2023-GTTSV-MPI de fecha 14 de junio del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICAR los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito PIT N° 232730, con código (M-27), de fecha 17 de noviembre del 2022, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTÍCULO TERCERO.** – MANTENER SUBSISTENTE, la Sanción Pecuniaria del 50% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de la no Pecuniaria la acumulación de 50 puntos, por la comisión de la falta de infracción al tránsito M-27, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta.

**ARTÍCULO CUARTO.** – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

**ARTÍCULO QUINTO.** – ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE